



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1819-2023

Radicación n° 96916

Acta 25

Bogotá, D.C., doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la empresa **FABRICATO S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** frente a la sentencia del 18 de julio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario que promovió **MARÍA ALTAGRACIA MUÑOZ LOPERA** contra las recurrentes; asunto al que se vinculó, como litisconsorte necesario por pasiva, a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

I. ANTECEDENTES

María Altagracia Muñoz Lopera promovió demanda ordinaria contra Fabricato S.A. y la Sociedad Administradora

de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con el fin que se condenara al primero, en su calidad de empleador, al pago correspondiente al cálculo actuarial por el período comprendido entre el 2 de enero de 1980 y 30 de junio de 1994, para que fuese cargado en su historia laboral; y, a la AFP al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de manera retroactiva, desde el 23 de enero de 2013; así como a la reliquidación de devolución de excedentes, intereses moratorios e indexación de las sumas reconocidas.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín en sentencia del 24 de mayo de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a FABRICATO S.A, a cancelar a PORVENIR S.A. el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la señora MARIA ALTAGRACIA MUÑOZ LOPERA, entre el 2 de enero de 1980 al 25 de noviembre de 1990 y desde el 30 de junio de 1991 hasta el 30 de abril de 1994, tomando como IBC el smlmv.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, emita y notifique a FABRICATO S.A. la liquidación del aludido cálculo actuarial en favor de la aquí demandante, cuyo valor deberá ser cancelado por FABRICATO S.A. dentro de los términos que la entidad de seguridad social le fije.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora MARIA ALTAGRACIA MUÑOZ LOPERA, dentro de los 4 meses siguientes al recibo del pago del cálculo actuarial por FABRICATO S.A. la suma de \$63.309.347 a título de retroactivo pensional de pensión de vejez por garantía de pensión mínima desde el 23 de enero de 2015 hasta mayo de 2021. A partir del 1 de junio de 2021, PORVENIR S.A. continuará pagando a la demandante, una mesada pensional equivalente al smlmv, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre y los incrementos de Ley, y deberá tramitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de resultar necesario.

CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a efectuar los descuentos respectivos y retroactivos, con destino al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora MARIA ALTAGRACIA MUÑOZ LOPERA, dentro de los 4 meses siguientes al pago del cálculo actuarial, la indexación de las mesadas pensionales, conforme la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de la totalidad de pretensiones de la demanda.

OCTAVO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN y en consecuencia autorizar a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo pensional referido en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia, la suma de \$22.744.894 por devolución de saldos, debidamente indexada para la fecha del inicio del pago de la mesada pensional, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación. Las demás excepciones de mérito propuestas se declaran improbadas.

NOVENO: COSTAS en esta instancia a cargo FABRICATO S.A. por resultar vencida en juicio. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$4.400.000 en favor de la parte demandante.

Inconformes con la anterior decisión, Porvenir S.A. y Fabricato S.A. presentaron recurso de apelación. El primero de ellos manifestó su disenso frente al reconocimiento del retroactivo pensional desde la fecha en que se determinó, pues adujo que debido a la omisión en que incurrió la sociedad empleadora, no se contaba con los dineros para financiar la prestación de vejez, así como tampoco con el cálculo de las semanas para alcanzar la garantía de pensión mínima; a su vez, refirió que no se oponía al reconocimiento del derecho pensional, pero sí frente al año en que se hizo.

Y, el segundo de los apelantes, en síntesis, que cuando inició con el pago de las cotizaciones, un porcentaje le correspondía al patrono y otra al trabajador, de ahí que debía condenarse a la demandante a lo que le correspondía por porcentaje de cotización. Manifestó que no se le podía dar libertad al fondo de pensiones de calcular el título pensional, por cuanto no existió omisión en la afiliación. Continuó diciendo que:

[E]n el caso de pagarse el título, solo se debe de hacer por el tiempo necesario por cuanto la accionante no cumple con el capital necesario para acceder a una pensión ordinaria de vejez, incluso si se pagara el título por el tiempo completo e incluso sin tener en cuenta las interrupciones porque el cálculo realizado no tuvo en cuenta dicha circunstancia, y por lo tanto, el análisis si se centra en el cumplimiento de semanas para acceder a la garantía de pensión mínima, que son 1150 semanas, por lo que se hace procedente analizar la viabilidad del título y resulta lógico concluir que para ella alcanzar la garantía de pensión mínima no es necesario liquidar el título por todo el tiempo laborado, siendo entonces necesario la liquidación solamente con las semanas que le permitan a ella financiar la garantía de pensión mínima.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia del 18 de julio de 2022, confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de alzada y fijó como costas y agencias en derecho a cargo del extremo demandado, la suma de 1 SMMLV para cada uno.

Dada la adversidad de la decisión precitada, tanto Fabricato S.A. como Porvenir S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación; por lo que el juzgador de segundo grado, a través de auto del 7 de octubre de 2022, decidió concederlos para ambos recurrentes en atención a que:

Se circunscribe entonces el interés jurídico económico de las partes demandadas, FABRICATO S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en la condena impuesta en ambas instancias, relacionadas con el cálculo actuarial, retroactivo pensional de pensión de vejez y la indexación de las mesadas pensionales, que de acuerdo con el cálculo actuarial efectuado por el Doctor Carlos Mario Acevedo Laserna, Contador- Liquidador del Tribunal Superior de Medellín, en lo que atañe al periodo del 02 de enero de 1980 al 25 de noviembre de 1990, IBC indexado asciende a \$53'536.610; del periodo del 30 de junio de 1991 al 30 de abril de 1994, del cálculo actuarial, IBC indexado dio el valor de \$39'945.483; y del cálculo de la pensión de vejez de manera retroactiva y su respectiva indexación, desde el 23 de enero del 2015, hasta la fecha del fallo en segunda instancia, arrojó el valor de \$95'832.931,83, sumas que sumadas totalizan \$189'315.024,83, cuantía que supera ampliamente la exigida en la norma.

En consecuencia, el juez plural ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que, la sentencia objeto de impugnación fue adoptada en un proceso ordinario laboral y el recurso fue interpuesto oportunamente, por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico de las demandadas se contrae a las condenas que se impusieron en primera instancia (cálculo actuarial, retroactivo pensional de pensión de vejez y la indexación de las mesadas pensionales), que fueron materia de apelación y confirmadas por el *ad quem*; de ahí que, no se incluyen mesadas pensionales futuras por cuanto Porvenir S.A. estuvo de acuerdo con el reconocimiento de la pensión, pero no con la fecha de causación.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes para cada uno de los recurrentes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1. CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR RESPECTO DE FABRICATO S.A.

VALOR DEL RECURSO → \$ 173.351.172,30

CÁLCULO ACTUARIAL POR EL LAPSO 02/01/1980 A 25/11/1990 \$ 124.600.781,22

CÁLCULO ACTUARIAL POR EL LAPSO 30/06/1991 A 30/04/1994 \$ 48.750.391,09

ASPECTOS PARA DETERMINAR EL CÁLCULO ACTUARIAL POR EL LAPSO 02/01/1980 A 25/11/1990	VALOR
Sexo de demandante (ahora opositor)	Mujer
Salario base a 25/11/1990	\$ 41.025,00
Salario mínimo legal mensual vigente a 25/11/1990	\$ 41.025,00
Fecha de nacimiento de demandante (ahora opositor)	23/01/1958
Extremo inicial para calcular la reserva actuarial (Desde)	2/01/1980
Extremo final para calcular la reserva actuarial (Hasta)	25/11/1990
Fecha de fallo de segunda instancia	18/07/2022
VR: CÁLCULO ACTUARIAL A FECHA FALLO SEGUNDA INSTANCIA	
	\$ 124.600.781,22

ASPECTOS PARA DETERMINAR EL CÁLCULO ACTUARIAL POR EL LAPSO 30/06/1991 A 30/04/1994	VALOR
Sexo de demandante (ahora opositor)	Mujer
Salario base a 30/04/1994	\$ 98.700,00
Salario mínimo legal mensual vigente a 30/04/1994	\$ 98.700,00
Fecha de nacimiento de demandante (ahora opositor)	23/01/1958
Extremo inicial para calcular la reserva actuarial (Desde)	30/06/1991
Extremo final para calcular la reserva actuarial (Hasta)	30/04/1994
Fecha de fallo de segunda instancia	18/07/2022
VR: CÁLCULO ACTUARIAL A FECHA FALLO SEGUNDA INSTANCIA	
	\$ 48.750.391,09

2. CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR FRENTE A PORVENIR S.A.

VALOR DEL RECURSO → \$ 68.562.629,68

RETROACTIVO PENSIONAL ENTRE 23/01/2015 Y 31/05/2021 \$ 63.309.347,00

INDEXACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL ENTRE 23/01/2015 Y 31/05/2021 \$ 14.547.689,85

MONTO DE MESADAS ACUMULADAS A PARTIR DE 01/06/2021 \$ 13.868.205,00

INDEXACIÓN DE MESADAS ACUMULADAS A PARTIR DE 01/06/2021 \$ 860.978,32

VALOR A COMPENSAR POR DEVOLUCIÓN DE SALDOS \$ 22.744.894,00

INDEXACIÓN DE VALOR A COMPENSAR \$ 1.278.699,48

DESDE	HASTA	VALOR EXPRESO DE CONDENA POR RETROACTIVO PENSIONAL	INDEXACIÓN A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
23/01/2015	31/05/2021	\$ 63.309.347,00	\$ 14.547.689,85

DESDE	HASTA	MONTO DE MESADA PENSIONAL	CANTIDAD DE MESADAS	MONTO DE MESADAS ACUMULADAS A PARTIR DE 01/06/2021	INDEXACIÓN A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
1/06/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	8,00	\$ 7.268.208,00	\$ 676.745,73
1/01/2022	18/07/2022	\$ 1.000.000,00	6,60	\$ 6.600.000,00	\$ 184.232,59
TOTAL				\$ 13.868.208,00	\$ 860.978,32

FECHA INICIAL PARA INDEXACIÓN	FECHA FINAL PARA INDEXACIÓN	VALOR A COMPENSAR	INDEXACIÓN DE VALOR A COMPENSAR A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
24/05/2021	18/07/2022	\$ 22.744.894,00	\$ 1.278.699,48

Luego en el presente asunto, la Sala encuentra que en cuanto a Fabricato S.A. el interés económico corresponde a la suma de \$173.351.172 y respecto de Porvenir S.A. dicho rubro asciende a \$68.562.629; de manera que, frente al primer recurrente dicho monto supera el mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta superior al valor de \$120.000.000 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia ascendía a \$1.000.000; mientras que, en el caso de la AFP el valor liquidado no corre con la misma suerte de las anteriores especificaciones.

En consecuencia, se admitirá el recurso de casación propuesto por Fabricato S.A., se inadmitirá respecto de Porvenir S.A. y se correrá traslado al primero para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por **FABRICATO S.A.** contra la sentencia del 18 de julio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que promovió **MARÍA ALTAGRACIA MUÑOZ LOPERA** contra los acá recurrentes.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 18 de julio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que promovió **MARÍA ALTAGRACIA MUÑOZ LOPERA** contra los acá recurrentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte recurrente, **FABRICATO S.A.**, por el término legal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



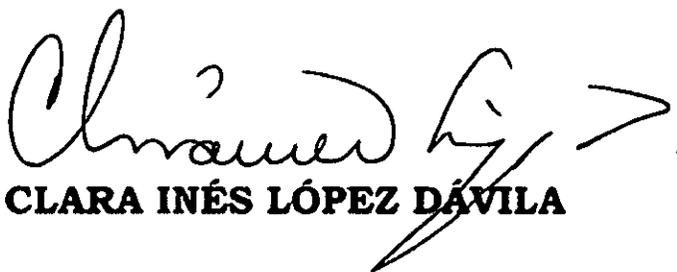
FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LÉNIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **118** la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **12 de julio de 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **04 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al RECURRENTE: **FABRICATO S. A.**

SECRETARIA _____